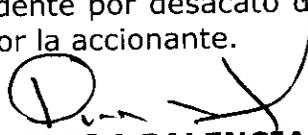


SECRETARIA. Seis (06) de Marzo de 2018. Al despacho de la señora Juez, el presente incidente por desacato de acción de tutela radicada No. 004-2017-00436, presentada por la accionante.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de Marzo del Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: TUTELA. INCIDENTE DESACATO.
Ejecutante: LUZ ESTHER ANICHIARICO HERNÁNDEZ.
Ejecutado: COOMEVA E. P. S-S.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00436.

La accionante LUZ ESTHER ANICHIARICO HERNÁNDEZ, portadora de la C. C. No. 50.935.516 de Montería, actuando en nombre propio, presenta escrito sobre el incumplimiento parcial de la sentencia de tutela por parte de COOMEVA EPS-S, proferida por este despacho judicial el día 15-06-2017, que tuteló el derecho fundamental invocado, por lo que solicita incidente por desacato contra la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo admitir el trámite de un incidente de desacato se requerirá a la accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa, informe las causas del alegado incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo citado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

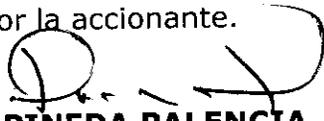
RESUELVE:

Requírase a la accionada COOMEVA E. P. S.-S, para que por medio de su Representante legal, o la persona que deleguen para tal fin, y al Superior del responsable, en un término no mayor de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al despacho las causas del incumplimiento parcial al fallo de tutela de fecha 15-06-2017 proferido por este despacho judicial, a favor de la señora LUZ ESTHER ANICHIARICO HERNÁNDEZ, o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes, y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jue

SECRETARIA. Seis (06) de Marzo de 2018. Al despacho de la señora Juez, el presente incidente por desacato de acción de tutela radicada No. 004-2018-00053, presentada por la accionante.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PAENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de Marzo del Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: TUTELA. INCIDENTE DESACATO.
Ejecutante: CLAUDINA JOSEFA AYAZO CORDERO.
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00053.

El abogado JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMÉNEZ, portador de la T. P. No. 169.761 del C. S. de la J., apoderado de la accionante, presenta escrito sobre el incumplimiento de la sentencia de tutela por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, representada legalmente por el Ministro de Defensa LUÍS CARLOS VILLEGAS, o quien haga sus veces, proferida por este despacho judicial el día 16-02-2018, que tuteló el derecho fundamental invocado, por lo que solicita incidente por desacato contra la entidad.

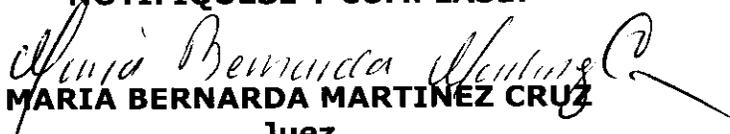
Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo admitir el trámite de un incidente de desacato se requerirá a la accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa, informe las causas del alegado incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo citado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

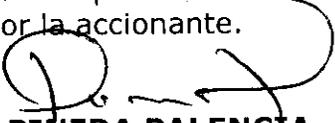
RESUELVE:

Requírase a la accionada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, representada por el señor LUÍS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY, o la persona que deleguen para tal fin, en un término no mayor de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al despacho las causas del incumplimiento al fallo de tutela de fecha 16-02-2018 proferido por este despacho judicial, a favor de la señora CLAUDINA JOSEFA AYAZO CORDERO, o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes, y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

SECRETARIA. Seis (06) de Marzo de 2018. Al despacho de la señora Juez, el presente incidente por desacato de acción de tutela radicada No. 004-2018-00047, presentada por la accionante.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de Marzo del Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: TUTELA. INCIDENTE DESACATO.
Ejecutante: YENIFER CASAS PABÓN.
Ejecutado: MEDICINA INTEGRAL S.A.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00047.

La accionante YENIFER CASAS PABÓN, portadora de la C. C. No. 1.067.851.972 de Montería, actuando en nombre propio, presenta escrito sobre el incumplimiento de la sentencia de tutela por parte de MEDICINA INTEGRAL S.A., proferida por este despacho judicial el día 09-02-2018, que tuteló el derecho fundamental invocado, por lo que solicita incidente por desacato contra la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo admitir el trámite de un incidente de desacato se requerirá a la accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa, informe las causas del alegado incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo citado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

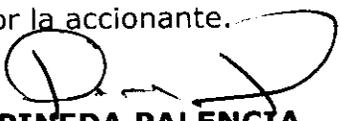
RESUELVE:

Requírase a la accionada MEDICINA INTEGRAL S.A., representada legalmente por el doctor ANTONIO JOSÉ JALLER DUMAR, o la persona que deleguen para tal fin, en un término no mayor de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al despacho las causas del incumplimiento al fallo de tutela de fecha 09-02-2018 proferido por este despacho judicial, a favor de la señora YENIFER CASAS PABÓN, o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes, y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

SECRETARIA. Seis (06) de Marzo de 2018. Al despacho de la señora Juez, el presente incidente por desacato de acción de tutela radicada No. 004-2018-00036, presentada por la accionante.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de Marzo del Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: TUTELA. INCIDENTE DESACATO.

Ejecutante: ELIZABETH DEL ROSARIO TURIZO MADERA.

Ejecutado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00036.

La accionante ELIZABETH DEL ROSARIO TURIZO MADERA, portadora de la C. C. No. 25.989.118, actuando en nombre propio, presenta escrito sobre el incumplimiento de la sentencia de tutela por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO proferida por este despacho judicial el día 05-02-2018, que tuteló el derecho fundamental invocado, por lo que solicita incidente por desacato contra la entidad.

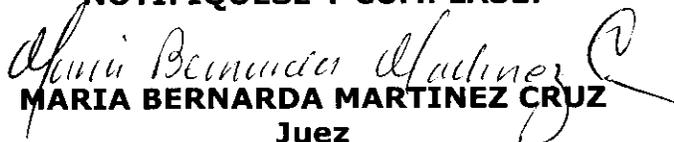
Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo admitir el trámite de un incidente de desacato se requerirá a la accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa, informe las causas del alegado incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo citado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que por medio de su Representante legal, o la persona que deleguen para tal fin, en un término no mayor de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al despacho las causas del incumplimiento al fallo de tutela de fecha 05-02-2018 proferido por este despacho judicial, a favor de la señora ELIZABETH DEL ROSARIO TURIZO MADERA, o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes, y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00112
Demandante: Mevis del Carmen Díaz Hernández y Otros
Demandado: Empresa Autopistas de la Sabana S.A.S. – Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – José Luis Garcés Vergara – Alberto Carlos Roberto Tafur Barva y Otros

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre los llamamientos en garantía presentados ante esta unidad judicial por el apoderado de la empresa Autopistas de la Sabana S.A.S., el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la apoderada del señor José Luis Garcés Vergara, previo lo siguiente;

II. CONSIDERACIONES

La Empresa Autopistas de la Sabana S.A.S., la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el señor José Luis Garcés Vergara, quienes actúan como partes demandadas en este proceso, dentro del término del traslado, presentaron escrito de llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el **artículo 225 del C.P.A.C.A.**, el cual dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(...)". Negrilla fuera de texto.

Se extrae del aparte normativo transcrito, que con la afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciera como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

En primer lugar, solicita el apoderado de la empresa Autopistas de la Sabana S.A.S. que se llame en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., con el fin de que asuma las condenas que eventualmente llegaran a imponerse a dicha empresa por los daños ocasionados a los demandantes en el proceso de la referencia, todo esto en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual celebrado entre Autopistas de la Sabana S.A.S. y la empresa

Agrícola de Seguros S.A., la cual, tiempo después, fue absorbida por la empresa Seguros Generales Suramericana S.A. y hoy llamada en garantía.

Para acreditar el vínculo, el apoderado aporta la póliza de seguros de RCE N° 7639903-5¹ suscrita por Autopistas de la Sabana S.A.S. y la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., la cual se encontraba vigente para el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la acción de Reparación Directa, además del certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia a Seguros Generales Suramericana S.A. También, aporta la póliza de seguros de RCE N° 1071000098301, y demás aclaraciones, modificaciones y/o adiciones, suscrita por Autopistas de la Sabana S.A.S. y la empresa Agrícola de Seguros S.A., que fue absorbida por la llamada en garantía, entre otras, todas éstas anexadas en medio magnético (CD).

En segundo lugar, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, solicitó el llamamiento en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y de Autopistas de la Sabana S.A.S. (*en escritos separados*), con el fin de que éstas realicen el reintegro total de las sumas de dinero que le correspondiera pagar a dicha agencia, ante una eventual sentencia condenatoria por los daños ocasionados a los demandantes en el presente medio de control.

Lo anterior, en virtud de la póliza de seguros N° 2201215000647² suscrita por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y el Contrato de Concesión N° 002 de 2007 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Autopistas de la Sabana S.A.S., los cuales se encontraban vigentes para el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la acción de Reparación Directa. Para acreditar lo dicho, la agencia aporta como prueba la póliza N° 2201215000647 y el certificado de existencia y representación legal³ de Mapfre Seguros S.A. emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, junto con el Extracto del Contrato de Concesión N° 002 de 2007⁴ celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Autopistas de la Sabana S.A.S., además del certificado de existencia y representación legal⁵ de esta última.

En tercer lugar, solicita la apoderada del señor José Luis Garcés Vergara que se llame en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., con el fin de que asuma las condenas que eventualmente llegaran a imponerse a su representado y/o al señor Alberto Carlos Roberto Tafur Barva por los daños ocasionados como consecuencia del accidente en el cual se encuentra involucrado el automotor de placas MGZ-956 de propiedad del señor José Luis Garcés Vergara y conducido por el señor Tafur Barva, en el proceso de la referencia, todo esto en virtud de la póliza N° 5997440-4 que ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por éste, por la conducción del vehículo con placas MGZ-956.

¹ Folio 264 (CD)

² Folio 367.

³ Folio 368 al 390.

⁴ Folio 394 al 395.

⁵ Folio 396 al 399.

Sáenz, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.849.486 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 171.952 del C.S. de la J.; Juan Carlos Peña Suárez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.194.175 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 229.589 del C.S. de la J.; Ivonne Maritza Novoa Guzmán identificada con cédula de ciudadanía N° 65.634.472 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. N° 171.527 del C.S. de la J.; y Diana Carolina García Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.631.098 expedida en Ibagué y portadora de T.P. N° 183.946 del C.S. de la J., para que asuman la defensa de dicha agencia en el proceso de la referencia. Por lo tanto, se les reconocerá personería a los profesionales del derecho ya identificados, como apoderados de esta entidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, a folios 323 y 400 del expediente, se observa que el señor Alberto Carlos Roberto Tafur Barva y el señor José Luis Garcés Vergara, respectivamente, quienes actúan como parte demandada en el presente proceso, confieren poder al abogado Alex Fontalvo Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.069.623 expedida en Maicao y portador de la T.P. N° 65.746 del C.S. de la J., y a la abogada Jesika Galeano Yánez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.908.551 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 273.033 del C.S. de la J., para que los representen y asuman su defensa en el proceso de la referencia. Por lo tanto, se les reconocerá personería a los profesionales del derecho ya identificados, como apoderados de éstos, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Por último, a folio 408 del expediente, se tiene que el alcalde del Municipio de Montería, Marcos Daniel Pineda García, actuando en calidad de Representante Legal de este municipio, confiere poder al abogado Juan Antonio Arrieta Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.703.298 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 70.596 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de dicho municipio en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado conforme lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la empresa Autopistas de la Sabana S.A.S., por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Admítanse los llamamientos en garantía solicitados por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por encontrarlos ajustados a derecho.

TERCERO: Admitase el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada del señor José Luis Garcés Vergara, por encontrarse ajustado a derecho.

Como prueba de lo anterior, la apoderada aporta la póliza de seguros N° 5997440-4⁶ expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., certificado de existencia y representación legal de dicha empresa y las condiciones aplicables a la póliza.

Observa el Despacho que los llamamientos en garantía antes relacionados cumplen con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. por lo que se admitirán, y se citarán para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía a la aseguradora **Seguros Generales Suramericana S.A.**, a la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** y a la empresa **Autopistas de la Sabana S.A.S.**, ante lo cual podrán ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación.

Por otro lado, a folio 186 del expediente, se observa que el Director Regional de Córdoba del Instituto Nacional de Vías –**INVÍAS**–, Néstor Elean Lemus Villadiego, actuando en calidad de Representante Legal de dicha entidad en esta jurisdicción, confiere poder al abogado Felipe Santiago Pérez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.889.551 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 47.079 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de esta entidad en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado conforme lo solicitado.

Por otra parte, a folio 214 del expediente, se tiene que el Director Territorial en Córdoba y Sucre del Ministerio de Transporte, Lenin Guillermo Vargas Álvarez, en virtud de la Resolución N° 004035 del 28 de septiembre de 2016, confiere poder al abogado Jorge Daniel Otero Luna, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.714.684 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 116.183 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de esta entidad en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado conforme lo solicitado.

Seguidamente, a folio 249 del expediente, se observa que el Representante Judicial de la empresa Autopista de la Sabana S.A.S., Amaury Amín Pretelt, confiere poder al abogado Jorge Hernán Garzón Daza, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.088.695 expedida en Riohacha, La Guajira y portador de la T.P. N° 147.798 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de dicha empresa en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado conforme lo solicitado.

Así mismo, a folio 348 del expediente, se tiene que el Gerente de Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura –**ANI**–, en virtud de las funciones contenidas en el Manual de Funciones de la ANI, adoptado mediante Resolución 528 de 2015, confiere poder a los abogados Luis Fernando Herrán

⁶ Folios 942 y 943.

CUARTO. Notifíquese a la aseguradora **Seguros Generales Suramericana S.A.**, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifíquese a la aseguradora **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notifíquese a la empresa **Autopistas de la Sabana S.A.S.**, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Felipe Santiago Pérez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.889.551 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 47.079 del C.S. de la J., como apoderado del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, de conformidad con el poder conferido a folio 186 del expediente.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jorge Daniel Otero Luna, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.714.684 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 116.183 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Transporte, de conformidad con el poder conferido a folio 214 del expediente.

NOVENO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jorge Hernán Garzón Daza, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.088.695 expedida en Riohacha, La Guajira y portador de la T.P. N° 147.798 del C.S. de la J., como apoderado de la empresa Autopista de la Sabana S.A.S., de conformidad con el poder conferido a folio 249 del expediente.

DÉCIMO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Luis Fernando Herrán Sáenz, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.849.486 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 171.952 del C.S. de la J.; Juan Carlos Peña Suárez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.194.175 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 229.589 del C.S. de la J.; Ivonne Maritza Novoa Guzmán identificada con cédula de ciudadanía N° 65.634.472 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. N° 171.527 del C.S. de la J.; y la abogada Diana Carolina García Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.631.098 expedida en Ibagué y portadora de T.P. N° 183.946 del C.S. de la J., como apoderados de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, de conformidad con el poder conferido a folio 348 del expediente.

UNDÉCIMO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Alex Fontalvo Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.069.623 expedida en Maicao y portador de la T.P. N° 65.746 del C.S. de la J., y Jesika

Galeano Yáñez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.908.551 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 273.033 del C.S. de la J., como apoderados de los señores Alberto Carlos Roberto Tafur Barva y José Luis Garcés Vergara, de conformidad con los poderes conferidos a folios 323 y 400 del expediente.

DUODÉCIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Antonio Arrieta Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.703.298 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 70.596 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Montería, de conformidad con el poder conferido a folio 408 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00149
Demandante: Luis Manuel Gamero Doria y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transportes – Departamento de Córdoba – Municipio de Lórica

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves treinta y uno (31) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transportes – Departamento de Córdoba – Municipio de Lórica contestaron la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a las entidades demandadas el 14 de agosto de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 15 de agosto de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 19 de septiembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 20 de septiembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 1º de noviembre de 2017, y el escrito de contestación del Departamento de Córdoba se radicó el 1º de septiembre de 2017², el de la Nación – Ministerio de Transporte se radicó el 17 de octubre de 2017³, el del Municipio de Lórica se radicó el 23 de octubre de 2017⁴ y el de la Superintendencia de Puertos y Transportes se radicó el 1º de noviembre del 2017⁵, es decir, todas dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de éstas.

Por otra parte, a folio 368 del expediente, se tiene que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Ana Carolina Mercado Gazabón, según lo dispuesto en el Decreto N° 0005 del 4 de enero de 2016 y el Decreto N° 000047 del 4 de febrero de 2008, confiere poder a la abogada María Margarita Coronado Paternina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.845.365 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 175.113 del C.S. de la J., para que

¹ Folio 346.

² Folio 359.

³ Folio 385.

⁴ Folio 391.

⁵ Folio 398.

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00149

Demandante: Luis Manuel Gamero Doria y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transportes – Departamento de Córdoba – Municipio de Lorica

represente los intereses del Departamento de Córdoba y asuma la defensa del mismo en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

De otro lado, a folio 376 del expediente, se tiene que el Director Territorial en Córdoba y Sucre del Ministerio de Transporte, Lenin Guillermo Vargas Álvarez, en virtud de la Resolución N° 004035 del 28 de septiembre de 2016, confiere poder al abogado Jorge Daniel Otero Luna, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.714.684 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 116.183 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de esta entidad en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado conforme lo solicitado.

Así mismo, a folio 391 del expediente, se observa que la alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de Lorica, Nancy Sofia Jattin Martínez, obrando en calidad de Representante Legal de este municipio, confiere poder al abogado Juan Francisco Burgos Tatis, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.754.389 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 217.123 del C.S. de la J., para que asuma la defensa del Municipio de Lorica en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado conforme lo solicitado.

De igual forma, a folio 428 del expediente, se observa que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transportes, Lorena Carvajal Castillo, confiere poder al abogado Haiver Alejandro López López, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.944.877 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 137.114 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de esa entidad en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves treinta y uno (31) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00149
Demandante: Luis Manuel Gamero Doria y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transportes – Departamento de Córdoba – Municipio de Lorica

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

QUINTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Transporte.

SEXTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

SÉPTIMO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Lorica.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Margarita Coronado Paternina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.845.365 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 175.113 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 368 del expediente.

NOVENO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jorge Daniel Otero Luna, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.714.684 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 116.183 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Transportes, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 376 del expediente.

DÉCIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Francisco Burgos Tatis, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.754.389 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 217.123 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 391 del expediente.

UNDÉCIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Haiver Alejandro López López, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.944.877 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 137.114 del C.S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transportes, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 428 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00620
Demandante: Juan Guillermo Álvarez Ruíz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Visto el informe secretarial se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Montería, doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ, que se declara impedida para conocer de la presente acción por estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 140 del C.G.P., manifestando que su hermano Ariel Artiaga Díaz, pariente en segundo grado de consanguinidad, se encuentra en condiciones similares a la de los demandantes, toda vez que está privado de la libertad en un establecimiento carcelario del país, lo que la hace tener un interés directo en el asunto.

Visto lo anterior, y como quiera que es procedente el impedimento señalado por la titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, se aceptará.

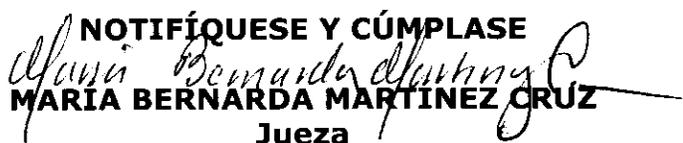
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el impedimento propuesto por la Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ordénese por secretaría la respectiva radicación del proceso.

TERCERO: Comuníquese a la Oficina Judicial la admisión del impedimento propuesto, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00049

Demandante: Ingrid del Carmen Martínez Blanco y otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional, Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, y Fiscalía General de la Nación.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Reparación Directa por la señora Ingrid del Carmen Martínez Blanco y Otros a través de apoderado judicial, contra Nación – Mindefensa – Policía Nacional, Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, y Fiscalía General de la Nación. se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por la señora Ingrid del Carmen Martínez Blanco y Otros, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, y Fiscalía General de la Nación.

por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al Representante legal de la, Nación – Mindefensa – Policía Nacional, Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, y Fiscalía General de la Nación o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados, a la agencia nacional de defensa jurídica del estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00049

Demandante: Ingrid del Carmen Martínez Blanco y Otros.

Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional, Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, y Fiscalía General de la Nación.

lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las entidades demandadas, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado José Luis Viveros Abisambra, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.573.470 expedida en San José de la Montaña- Antioquia y portador de la tarjeta profesional N° 22.592 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a Folios 3 a 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00653
Demandante: Waldimiro Manuel Pérez Ruiz
Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora WALDIMIRO MANUEL PEREZ RUIZ, en contra del Departamento de Córdoba.

I. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A, respecto al contenido de la demanda, indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos "6" y "9" introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto al hecho "7", se observa de su redacción, que el mismo no constituye hecho, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Seguidamente, el numeral 6º del artículo 162 *ibidem*, respecto de la estimación razonada de la cuantía, establece que toda demanda debe contener: "**La**

estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”, lo cual resulta aplicable al presente caso.

Sin embargo, observa el Despacho que, la parte actora no cumple con este requisito, pues no realiza una estimación razonada de la cuantía, sino que solo se limita a citar, en el acápite de “COMPTETENCIA Y CUANTÍA”, el artículo 152 del C.P.A.C.A., el cual establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, mas no la competencia de los Jueces Administrativos, razón por la cual deberá corregir lo pertinente al caso y estimar razonadamente la cuantía teniendo en cuenta las pretensiones señaladas en la demanda.

Vale la pena señalar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada una de ellas, es decir, se deben plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicar únicamente valores totalizados**.

Por otra parte, el **numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.**, respecto a los anexos de la demanda, indica que esta deberá acompañarse: **“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”**.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, si bien la parte actora aporta copia del acto acusado que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclama, ésta no aportó la constancia de la notificación del mismo, lo cual se hace necesario para el estudio integral de la demanda y las distintas situaciones jurídicas que se puedan presentar en ella, además de que se está incumpliendo con el requisito que señala la norma antes mencionada. Por lo cual, la parte demandante deberá corregir esta falencia aportando al proceso el escrito de notificación del acto acusado.

Por otro lado, el **numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.**, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado. Pese a ello, en el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante aporta una misma dirección de notificación para él y su poderdante, incumpliendo con la exigencia señalada en la norma, por lo que se le requerirá para que indique la dirección del demandante, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Sumado a lo anterior, tenemos que el **artículo 74 del C.G.P.** prescribe sobre los poderes especiales que: **“En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”**.

No obstante, al realizar el estudio de la presente demanda, se observa que, en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial, solo se indica la nulidad de los actos administrativos acusados, mas no se establece cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende en este proceso, por lo que se deberá subsanar esta falencia precisando el restablecimiento del derecho que el actor pretende obtener mediante el poder conferido.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Oscar Carmelo Cordero Durango, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.761.921 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 92.572 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la señora WALDIMIRO MANUEL PEREZ RUIZ, en contra del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar al abogado Oscar Carmelo Cordero Durango, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.761.921 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 92.572 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción de Grupo
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00086
Demandante: José Inocencio Araujo Palencia y otros
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro.

Procede el Despacho a fijar nueva fecha para continuar con la inspección judicial y aplazar la recepción de testimonios, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la inspección judicial iniciada el 2 de febrero de 2018, fue suspendida dado el amplio recorrido y el cansancio de los que en ella intervinieron, se fijó como fecha para su continuación el día **viernes 2 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.** Así mismo fijó como nueva fecha de recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial, el día **8 de marzo de 2018, a las 4:00 p.m.**

Dado a que el día 2 de marzo de 2018, la Juez se encontraba con quebrantos de salud, los cuales, si bien no le impedían permanecer en el Despacho, si para desplazarse y caminar bajo el fuerte sol en los predios a inspeccionar, lo que dio lugar a que no pudiera efectuarse la diligencia, por lo que corresponde fijar nueva hora y fecha para la misma.

Por otro lado, ha sido práctica del Despacho, recepcionar los testimonios después de las inspecciones judiciales, dado a que después de lo que se percibe en dichas diligencias hay lugar a que el Despacho a través de los testimonios aclare situaciones, razón por la cual se aplazarán los testimonios que debían recepcionarse el 8 de marzo de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

1º. Fíjese como nueva fecha para continuar con la inspección judicial en el Municipio de Ciénaga de Oro, **el día 13 de abril de 2018, desde las 8:00 de la mañana.** Se previene a la parte demandante para que suministre para el día y hora fijada el transporte desde la sede del Despacho hasta dicho Municipio.

2º. Fíjese como fecha para llevar a cabo la recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial para el día **26 de abril de 2018 a las 3:00 P.M.**

3º. Comuníquesele a las partes y a los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Popular

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00428

Demandante: Junta de Acción Comunal Parcelación Villas de la Florida

Demandado: Municipio de Montería y SURTIGAS S.A. E.S.P.

Procede el Despacho a fijar nueva fecha para celebrar la inspección judicial y aplazar la recepción de testimonios, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

En la audiencia inicial de 25 de enero de 2018, se fijó como fecha para la realización de inspección judicial en la Parcelación Villas de la Florida del Corregimiento Los Garzones del Municipio de Montería el día 23 de febrero de 2018, y para la recepción de los testimonios el 7 de marzo de 2018.

Dado a que el día 23 de febrero de 2018, la Juez se encontraba con quebrantos de salud, los cuales, si bien no le impedían permanecer en el Despacho, si para desplazarse y caminar bajo el fuerte sol, lo que dio lugar a que no pudiera efectuarse la diligencia, por lo que corresponde fijar nueva hora y fecha para la misma.

Por otro lado, ha sido práctica del Despacho, recepcionar los testimonios después de las inspecciones judiciales, dado a que después de lo que se percibe en dichas diligencias hay lugar a que el Despacho a través de los testimonios aclare situaciones, razón por la cual se aplazarán los testimonios que debían recepcionarse el 7 de marzo de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

1º. Fíjese como nueva fecha para efectuar la inspección judicial en la Parcelación Villas de la Florida del Corregimiento Los Garzones del Municipio de Montería, **el día 6 de abril de 2018, desde las 8:00 de la mañana.** Oficiese por secretaría. Se previene a SURTIGAS S.A. E.S.P para que

suministre para el día y hora fijada el transporte desde la sede del Despacho hasta dicho corregimiento.

2º. Fíjese como fecha para llevar a cabo la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte ordenado en la audiencia inicial para el día **25 de abril de 2018 a las 3:00 P.M.**

3º. Comuníquesele a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2017)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00027
Demandante: José Ignacio Gómez Ramos y otros
Demandados: Nación- Ministerio de Transporte y
La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser el competente en razón del factor funcional, conforme a las siguientes consideraciones:

A través de Acción Popular, pretenden los actores que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, los cuales consideran vulnerados con la expedición de la Resolución N° 0001884 del 17 de junio de 2015 emitida por el Ministerio de Transporte.

Ahora bien, con relación a la competencia de los jueces administrativos respecto de acciones Populares, **el numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A.**, señala que: *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*

En el caso *sub examine*, la demanda fue dirigida por los actores contra Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), desconociendo que la primera carece de personería jurídica, motivo por el cual debió demandar a la Nación – Ministerio de Transporte, pues es la Nación la que goza de personería jurídica, por consiguiente, debe entenderse que la demandada es la Nación– Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura.

Ahora, como quiera que la Nación-Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) son entidades pertenecientes al orden Nacional, la competencia para conocer la presente acción popular no está en cabeza de los juzgados administrativos en primera instancia, sino, que es competencia del Tribunal Administrativo de conformidad con el **numeral 16. del artículo 152 ibídem**¹. Así las cosas, el Despacho declarará que carece de

¹ Art. 152 **Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

... 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00027
Demandante: José Ignacio Gómez Ramos y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Transporte y la Agencia
Nacional de Infraestructura (ANI)

competencia para conocer del proceso de la referencia, y ordenara su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Magistrados del Tribunal Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase la falta de competencia de este Despacho para conocer de este asunto.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00005
Demandante: Wilfredo Enrique Méndez Buelvas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles treinta (30) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.) contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 18 de septiembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 19 de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 24 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 7 de diciembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 15 de noviembre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, el Despacho excluirá como demandado a la Fiduprevisora S.A, pues, dicha entidad es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de emitir conceptos de aprobación y negación de los proyectos presentados por las Secretarías de Educación, para así proceder con el respectivo pago; más no tiene entre sus funciones la de emitir actos administrativos de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Finalmente, a folio 76 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Margarita María Ruíz Ortegón, según lo dispuesto en la Resolución N° 01148 de 20 de enero de 2016, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar

¹ Folio 56 y siguientes.

² Folio 63 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00005
Demandante: Wilfredo Enrique Mendoza Buelvas
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M.

como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de esa entidad conforme el poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles treinta (30) de mayo de 2018 a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

QUINTO. EXCLUIR como demanda a la Fiduprevisora S.A, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 76 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, seis (06) de Marzo del Dos Mil Dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SIXTA DEL ROSARIO SANTANA LOBO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
EXPEDIENTE No. 23-001-33-33-004-2016-00024

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, vencido estos al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00306

Demandante: Olga Isabel Suarez Hoyos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles dos (2) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.) contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 18 de septiembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 19 de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 24 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 7 de diciembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 31 de octubre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, revisada la demanda, se observa que en la contestación de la demanda a folio 52 del expediente, se solicitó vincular al proceso a la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio; sobre el asunto destaca este Despacho en primer lugar, que no expone la demandada los fundamentos jurídicos para indicar porqué se debe vincular a la citada sociedad fiduciaria, además se observa que en el caso concreto el acto demandado de reconocimiento pensional fue proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba, es decir, que no fue proferido por la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo anterior, este Despacho decide NO VINCULAR a la FIDUPREVISORA S.A, con fundamento a que quien debe responder por las pretensiones de la demanda es el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, a folio 54 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de

¹ Folio 34 y siguientes.

² Folio 99 del expediente.

Educación Nacional, Margarita María Ruíz Ortigón, según lo dispuesto en la Resolución N° 01148 de 20 de enero de 2016, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de esa entidad conforme el poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles dos (2) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

QUINTO. NO VINCULAR a la Fiduprevisora S.A., de conformidad con la motivación de este proveído.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00325
Demandante: María Consuelo Guerra Saibis
Demandado: E.S.E. CAMU El Prado de Cereté

Vista la anterior Nota Secretarial, procede el Despacho a pronunciarse en principio sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante.

En efecto, señala la libelista, que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se revocó el nombramiento provisional de la demandante señora María Consuelo Guerra Saibis, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 09 de la planta globalizada de la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté, por no cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4° del Acuerdo N° 035 del 19 de noviembre de 2015, por el cual se aprobó la planta de personal y se adoptó la incorporación de los funcionarios sujetos al proceso de formalización laboral de esa entidad.

Señala que posteriormente se expidió el Acuerdo N° 036 del 28 de diciembre de 2015, emitido por la Junta Directiva de la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté, por la cual se fijó la planta de cargos y asignaciones de ese centro médico.

Sostiene, que la representante legal de la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté, presentó demanda de nulidad contra los mencionados acuerdos, de los cuales derivan los derechos laborales de la demandante, la cual se encuentra en trámite en esta Unidad Judicial bajo el radicado 2017-00134, y que en caso de una declaratoria de nulidad de los mismos, influiría directamente en la discusión jurídica planteada en el presente proceso, pues se dejaría sin sustento la creación de la planta de personal en la que se incorporó a la demandante, su nombramiento y en consecuencia los derechos laborales reclamados.

Frente a lo anterior, el Despacho trae a colación los artículos 161 y subsiguientes del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., que se refieren a la suspensión del proceso:

"Artículo 161. *Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.(...)*

Artículo 162. *Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.

Acorde las normas en cita, la suspensión de un proceso por prejudicialidad procede cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en el otro proceso judicial, además de que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia en segunda o única instancia.

Sobre este último aspecto, se ha pronunciado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso- Parte General, Dupre Editores, año 2016, página 989, en los siguientes términos: *“Tal y como lo dispone el artículo 162 del CGP y teniendo presente que la prejudicialidad lo que lleva a es no decidir mientras otra autoridad judicial no se ha pronunciado sobre aspecto de directa incidencia en la providencia civil, en cualquier evento de prejudicialidad el juez debe actuar hasta que el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir (...). En tal orden se tiene y es aspecto de hondas repercusiones, que la prejudicialidad no suspende el proferimiento de la sentencia de primera instancia, respecto de la cual el juez debe decidir con base en los elementos de juicio con los que en ese momento cuenta.”*

Acorde a lo analizado, en vigencia del código General del Proceso, la suspensión por prejudicialidad procede únicamente cuando el proceso a suspender esté en etapa de dictar sentencia de segunda o única instancia, por lo que la sentencia de primera instancia se debe dictar por el juez de conocimiento con los elementos facticos y de derecho que se tengan.

Así las cosas, en el *sub lite* es claro que el proceso es de primera instancia y solo está en etapa de audiencia inicial, esto es, no se encuentra para dictar sentencia de segunda instancia, por lo que no es procedente decretar la suspensión procesal solicitada por la apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes ocho (8) de mayo de 2018, a las 3:30 p.m.

De otra parte, observa el Despacho que la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 17 de julio de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 18 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 24 de agosto de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de agosto de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 5 de octubre de 2017, y el escrito de contestación se radicó ese mismo día², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

¹ Folio 61.

² Folio 65.

Finalmente, a folio 79 del expediente, se observa que Guarina Judith Pinedo Durango, en calidad de Gerente de la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté, confiere poder a la abogada Isabella María Fuentes González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.923.602 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 285.460 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Niéguese la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme con la motivación.

SEGUNDO. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes ocho (8) de mayo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Isabella María Fuentes González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.923.602 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 285.460 del C. S. de la J., como apoderada de la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00267
Demandante: Leda de la Concepción Nova Valverde
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veinticuatro (24) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.) contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de septiembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 13 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 17 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 29 de noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 27 de octubre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, revisada la demanda, se observa que en la contestación de la demanda a folio 39 del expediente, se solicitó vincular al proceso a la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio; sobre el asunto destaca este Despacho en primer lugar, que no expone en la demandada los fundamentos jurídicos para indicar por qué se debe vincular a la citada sociedad fiduciaria, además se observa que en el caso concreto el acto demandado de reconocimiento pensional fue proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba, es decir, que no fue proferido por la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo anterior, este Despacho decide NO VINCULAR a la FIDUPREVISORA S.A, con fundamento a que quien debe responder por las pretensiones de la demanda es el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, a folio 41 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de

¹ Folio 22 y siguientes del expediente.

² Folio 26 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00267

Demandante: Leda de la Concepción Nova Valverde

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Educación Nacional, Margarita María Ruíz Ortega, según lo dispuesto en la Resolución N° 01148 de 20 de enero de 2016, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de esa entidad conforme el poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves veinticuatro (24) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

QUINTO. NO VINCULAR a la Fiduprevisora S.A., de conformidad con la motivación de este proveído.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00282

Demandante: Laudys del Carmen Martínez Berrocal

Demandado: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y otros.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 15 de agosto del 2017.

No obstante, observa el Despacho, que a folio 224 del expediente, reposa auto con fecha de 4 de abril de 2016, expedido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, donde se admite una demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado con el N° 2016 - 00311, incoado por la señora Enilsa Agamez de Negrete Contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), Laudys Martínez Berrocal, y Oscar Luis Negrete Martínez.

De lo anterior se extrae, que la parte que en el presente proceso actúa como demandante, es parte demandada en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, por lo que resulta posible que se estén ventilando las mismas pretensiones de la demanda, lo que daría lugar a una eventual acumulación oficiosa en los términos del artículo 148 del C.G.P.

Así las cosas, en aras de determinar si resulta procedente la acumulación y quien debe asumir la posible competencia, con fundamento en el inciso final **artículo 150 C.G.P** se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería para que remita certificación del estado actual del proceso, precisando la fecha en que se efectuaron las notificaciones a los demandados, así como copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado con el N° 2016 - 00311, incoado por la señora Enilsa Agamez de Negrete Contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), Laudys Martínez Berrocal, y Oscar Luis Negrete Martínez.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2017-00282

Demandante: Laudys del Carmen Martínez Berrocal

Demandado: La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y otros.

RESUELVE:

PRIMERO. Oficiar al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería para que remita **certificación** del estado actual del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado con el N° 2016 – 00311, incoado por la señora Enilsa Agámez de Negrete Contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), Laudys Martínez Berrocal, y Oscar Luis Negrete Martínez, precisando la fecha en que se efectuaron las notificaciones a los demandados, así como para que remita copia de la demanda presentada en dicho proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00327
Demandante: Ketty Esther Pacheco
Demandado: E.S.E. CAMU El Prado de Cereté

Vista la anterior Nota Secretarial, procede el Despacho a pronunciarse en principio sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante.

En efecto, señala la libelista, que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se revocó el nombramiento provisional de la demandante señora Ketty Esther Pacheco, en el cargo de Auxiliar del Area de la Salud Código 412, Grado 09 de la planta globalizada de la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté, por no cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4° del Acuerdo N° 035 del 19 de noviembre de 2015, por el cual se aprobó la planta de personal y se adoptó la incorporación de los funcionarios sujetos al proceso de formalización laboral de esa entidad.

Señala que posteriormente se expidió el Acuerdo N° 036 del 28 de diciembre de 2015, emitido por la Junta Directiva de la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté, por la cual se fijó la planta de cargos y asignaciones de ese centro médico.

Sostiene, que la representante legal de la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté, presentó demanda de nulidad contra los mencionados acuerdos, de los cuales derivan los derechos laborales de la demandante, la cual se encuentra en trámite en esta Unidad Judicial bajo el radicado 2017-00134, y que en caso de una declaratoria de nulidad de los mismos, influiría directamente en la discusión jurídica planteada en el presente proceso, pues se dejaría sin sustento la creación de la planta de personal en la que se incorporó a la demandante, su nombramiento y en consecuencia los derechos laborales reclamados.

Frente a lo anterior, el Despacho trae a colación los artículos 161 y subsiguientes del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., que se refieren a la suspensión del proceso:

"Artículo 161. *Suspensión del proceso.* El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: **1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.(...)**

Artículo 162. *Decreto de la suspensión y sus efectos.* Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.

Acorde las normas en cita, la suspensión de un proceso por prejudicialidad procede cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en el otro proceso judicial, además de que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia en segunda o única instancia.

Sobre este último aspecto, se ha pronunciado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso- Parte General, Dupre Editores, año 2016, página 989, en los siguientes términos: *“Tal y como lo dispone el artículo 162 del CGP y teniendo presente que la prejudicialidad lo que lleva a es no decidir mientras otra autoridad judicial no se ha pronunciado sobre aspecto de directa incidencia en la providencia civil, en cualquier evento de prejudicialidad el juez debe actuar hasta que el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir (...). En tal orden se tiene y es aspecto de hondas repercusiones, que la prejudicialidad no suspende el proferimiento de la sentencia de primera instancia, respecto de la cual el juez debe decidir con base en los elementos de juicio con los que en ese momento cuenta.”*

Acorde a lo analizado, en vigencia del código General del Proceso, la suspensión por prejudicialidad procede únicamente cuando el proceso a suspender esté en etapa de dictar sentencia de segunda o única instancia, por lo que la sentencia de primera instancia se debe dictar por el juez de conocimiento con los elementos facticos y de derecho que se tengan.

Así las cosas, en el *sub lite* es claro que el proceso es de primera instancia y solo está en etapa de audiencia inicial, esto es, no se encuentra para dictar sentencia de segunda instancia, por lo que no es procedente decretar la suspensión procesal solicitada por la apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes ocho (8) de mayo de 2018, a las 3:30 p.m.

De otra parte, observa el Despacho que la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 17 de julio de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 18 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 24 de agosto de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de agosto de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 5 de octubre de 2017, y el escrito de contestación se radicó ese mismo día², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

¹ Folio 57.

² Folio 61.

Finalmente, a folio 75 del expediente, se observa que Guarina Judith Pinedo Durango, en calidad de Gerente de la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté, confiere poder a la abogada Isabella María Fuentes González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.923.602 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 285.460 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Niéguese la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme con la motivación.

SEGUNDO. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes ocho (8) de mayo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Isabella María Fuentes González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.923.602 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 285.460 del C. S. de la J., como apoderada de la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 75 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, seis (06) de Marzo del Dos Mil Dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EUFROCINA HORTENSIA MADRID NOVOA

DEMANDADO: COLPENSIONES.

EXPEDIENTE No. 23-001-33-33-004-2016-00299

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, vencido estos al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, seis (06) de Marzo del Dos Mil Dieciocho (2018).

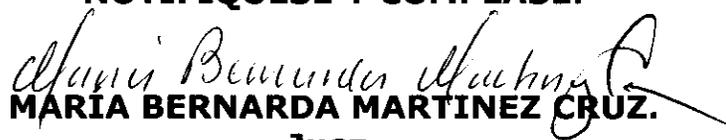
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DORIA DEL CARMEN POLO SALGADO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO.
EXPEDIENTE No. 23-001-33-33-004-2016-00200

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, vencido estos al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez.

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00077. Montería, Córdoba, seis (06) de Marzo del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P.



JOSÈ FÈLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de Marzo del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CARMEN ROSA DE LEÓN DE LEÓN
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00077.

Mediante sentencia de fecha 13-03-2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería¹, Confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 06-12-2016², se condenó en costas a la parte accionada, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. tasando las mismas en un 3% del valor resultante de la condena impuesta, la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

La abogada MARÌA ISABEL SOTO ASENCIO, portadora de la T. P. No. 160.327 del C. S. de la J., apoderada accionante, sustituye el poder a ella conferido, al abogado ROBERTO R. SOTO FIGUEROA, portador de la T. P. No. 45.350 del C. S. de la J., con las mismas facultades conferidas al poder inicial. Razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 75 del C.G.P. se accederá a ello.

Así mismo, solicitan a sus costas copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia con las constancias de notificación y ejecutoria, copia autentica del poder otorgado con la constancia que se encuentra vigente, del auto que liquida costas y agencias en derecho y el desglose del certificado de factores salariales aportados al proceso.

¹ 106-119 cuaderno principal.

² fl. 31-36 cuaderno de segunda instancia.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CARMEN ROSA DE LEÓN DE LEÓN
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.
Expediente No. 23-001-33-31-004-2016-00077.

Estudiada la solicitud, observa esta judicatura que la misma reúne los requisitos del artículo 114 y 116 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a lo solicitado por el apoderado accionante. Así mismo, como quiera que el proceso se encuentra archivado, se ordenará su desarchivo.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el presente expediente.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.

TERCERO: Con cargo al apoderado accionante, y previa consignación del arancel judicial estipulado en el acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, expídanse las copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia con las constancias de notificación y ejecutoria, copia autentica del poder otorgado con la constancia que se encuentra vigente, del auto que liquida costas y agencias en derecho y el desglose del certificado de factores salariales aportados al proceso a folios 16 a 18.

CUARTO: Acéptese la sustitución de poder hecha por la abogada MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO. En consecuencia téngase al abogado ROBERTO R. SOTO FIGUEROA, portador de la T. P. No. 45.350 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la accionante, con las mismas facultades conferidas al poder inicial.

QUINTO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, seis (06) de Marzo del Dos Mil Dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALVARO RAMIRO MARQUEZ MADRID.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO.
EXPEDIENTE No. 23-001-33-33-004-2016-00199

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, vencido estos al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00326
Demandante: Alcira Tamira Mercado Camelo
Demandado: E.S.E. CAMU El Prado de Cereté

Vista la anterior Nota Secretarial, procede el Despacho a pronunciarse en principio sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante.

En efecto, señala la libelista, que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se revocó el nombramiento provisional de la demandante señora Alcira Tamira Mercado Camelo, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, grado 09 de la planta globalizada de la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté, por no cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4° del Acuerdo N° 035 del 19 de noviembre de 2015, por el cual se aprobó la planta de personal y se adoptó la incorporación de los funcionarios sujetos al proceso de formalización laboral de esa entidad.

Señala que posteriormente se expidió el Acuerdo N° 036 del 28 de diciembre de 2015, emitido por la Junta Directiva de la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté, por la cual se fijó la planta de cargos y asignaciones de ese centro médico.

Sostiene, que la representante legal de la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté, presentó demanda de nulidad contra los mencionados acuerdos, de los cuales derivan los derechos laborales de la demandante, la cual se encuentra en trámite en esta Unidad Judicial bajo el radicado 2017-00134, y que en caso de una declaratoria de nulidad de los mismos, influiría directamente en la discusión jurídica planteada en el presente proceso, pues se dejaría sin sustento la creación de la planta de personal en la que se incorporó a la demandante, su nombramiento y en consecuencia los derechos laborales reclamados.

Frente a lo anterior, el Despacho trae a colación los artículos 161 y subsiguientes del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., que se refieren a la suspensión del proceso:

"Artículo 161. *Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.(...)*

Artículo 162. *Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.

Acorde las normas en cita, la suspensión de un proceso por prejudicialidad procede cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en el otro proceso judicial, además de que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia en segunda o única instancia.

Sobre este último aspecto, se ha pronunciado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso- Parte General, Dupre Editores, año 2016, página 989, en los siguientes términos: *“Tal y como lo dispone el artículo 162 del CGP y teniendo presente que la prejudicialidad lo que lleva a es no decidir mientras otra autoridad judicial no se ha pronunciado sobre aspecto de directa incidencia en la providencia civil, en cualquier evento de prejudicialidad el juez debe actuar hasta que el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir (...). En tal orden se tiene y es aspecto de hondas repercusiones, que la prejudicialidad no suspende el proferimiento de la sentencia de primera instancia, respecto de la cual el juez debe decidir con base en los elementos de juicio con los que en ese momento cuenta.”*

Acorde a lo analizado, en vigencia del código General del Proceso, la suspensión por prejudicialidad procede únicamente cuando el proceso a suspender esté en etapa de dictar sentencia de segunda o única instancia, por lo que la sentencia de primera instancia se debe dictar por el juez de conocimiento con los elementos facticos y de derecho que se tengan.

Así las cosas, en el *sub lite* es claro que el proceso es de primera instancia y solo está en etapa de audiencia inicial, esto es, no se encuentra para dictar sentencia de segunda instancia, por lo que no es procedente decretar la suspensión procesal solicitada por la apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes ocho (8) de mayo de 2018, a las 3:30 p.m.

De otra parte, observa el Despacho que la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 17 de julio de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 18 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 24 de agosto de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de agosto de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 5 de octubre de 2017, y el escrito de contestación se radicó ese mismo día², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

¹ Folio 60.

² Folio 64.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00326
Demandante: Alcira Tamira Mercado Camelo
Demandado: E.S.E. CAMU El Prado de Cereté

Finalmente, a folio 78 del expediente, se observa que Guarina Judith Pinedo Durango, en calidad de Gerente de la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté, confiere poder a la abogada Isabella María Fuentes González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.923.602 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 285.460 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Niéguese la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme con la motivación.

SEGUNDO. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes ocho (8) de mayo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Isabella María Fuentes González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.923.602 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 285.460 del C. S. de la J., como apoderada de la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00697

Demandante: Wilfrido Manuel Mendoza Romero

Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Wilfrido Manuel Mendoza Romero, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Wilfrido Manuel Mendoza Romero, contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00697**Demandante:** Wilfrido Manuel Mendoza Romero**Demandado:** Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía N°41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N°178.392 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00694

Demandante: Prudencio Manuel Monterrosa Monterrosa

Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Prudencio Manuel Monterrosa Monterrosa, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Prudencio Manuel Monterrosa Monterrosa, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días

AUTO ADMISIVO

Magistrado Contencioso Administrativo y Procurador General de la Nación
Expediente N° 11001-13-00000-2011-0001
Demandante: [Redacted]
Demandado: [Redacted]

después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00629

Demandante: Nolva del Socorro Gómez Polo.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Secretaria de Educación -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Nolva del Socorro Gómez Polo, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1 - El artículo 74 del C.G.P. señala sobre los poderes que: *“En los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”*.

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por el demandante al apoderado judicial¹, no expresa cual va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

2 - El numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., indica que el actor debe allegar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copias del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el sub-lite la actora pretende que se declare la Nulidad de los actos administrativos, resoluciones N° 1287 del 26 de junio de 2017² y N° 01507 del 10 de marzo de 2018³. No obstante, las resoluciones antes mencionadas, no corresponden a las resoluciones aportadas en los anexos de la demanda, documentos que además tiene como carga aportar el accionante para acreditar el derecho solicitado. Por lo que se requiere que allegue tales documentos.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas, so pena de rechazo.

¹ Folio 5 del expediente.

² Folio 8 del cuaderno principal.

³ Folio 6 del cuaderno principal.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00629

Demandante: Nolva del Socorro Gómez Polo.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Secretaría de Educación.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Ángela María Berrocal Martínez, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.984.735 expedida en San Pelayo y portadora de la T.P. N° 192071 del C. S. de la J., como abogada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada ANGELICA MARIA BERROCAL MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°50.984.735 expedida en San Pelayo y portadora de la tarjeta profesional N°192.071 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00140
Demandante: Miriam Luz Mármol Nisperuza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veinticuatro (24) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.) contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 18 de septiembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 19 de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 24 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 7 de diciembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 4 de diciembre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, revisada la demanda, se observa que en la contestación de la misma a folio 41 del expediente, se solicitó vincular al proceso a la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio; sobre el asunto destaca este Despacho en primer lugar, que no expone en la demandada los fundamentos jurídicos para indicar por qué se debe vincular a la citada sociedad fiduciaria, además se observa que en el caso concreto el acto demandado de reconocimiento pensional fue proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba, es decir, que no fue proferido por la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo anterior, este Despacho decide NO VINCULAR a la FIDUPREVISORA S.A, con fundamento a que quien debe responder por las pretensiones de la demanda es el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, a folio 43 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Margarita María Ruíz Ortegón, según lo dispuesto en la Resolución N° 01148 de 20 de enero de 2016, confiere poder a la abogada

¹ Folio 23 y siguientes del expediente.

² Folio 28 del expediente.

Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de esa entidad conforme el poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves veinticuatro (24) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

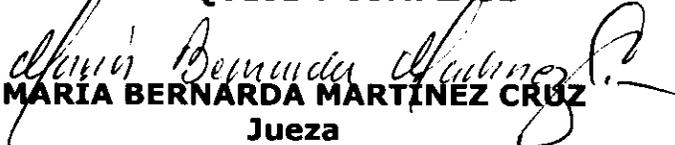
TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

QUINTO. NO VINCULAR a la Fiduprevisora S.A., de conformidad con la motivación de este proveído.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00649

Demandante: Monico Antonio Cabrales Acosta.

Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Monico Antonio Cabrales Acosta, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Monico Antonio Cabrales Acosta, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Fideicomiso y Restricción en el Derecho

Expediente N° 03-001-23-SS-001-2017-00019

Demandante: Horacio Antonio Cabrera Acosta

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Presupuestos
Socios del Mapstone

después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.025.314 expedida en Loricá y portador de la T.P. 96.071 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00214
Demandante: Joaquín Guillermo Zea Castrillón
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Vista la Nota Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que efectivamente el día 19 de marzo de 2018, fecha para la cual se señaló celebrar la audiencia inicial no es un día hábil por ser festivo, tal como lo puso de presente el apoderado de la parte demandante, se hace necesario fijar una nueva para llevar a cabo la misma. En ese sentido, fíjese el día lunes 16 de abril de 2018, a las 3:30 Pm.

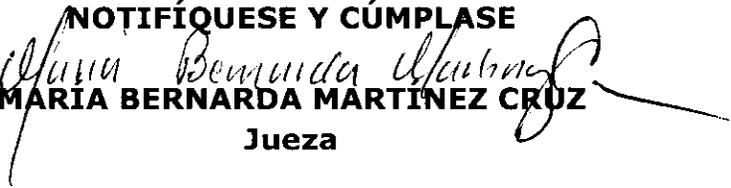
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día lunes dieciséis (16) de abril de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Convóquese a las partes. Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00672

Demandante: Ergans Batista Campo

Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Ergans Batista Campo, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Ergans Batista Campo, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Reembucamiento del Decreto.

Expediente N° 13-001-01-03-004-2017-106-2

Demandante: Elyda Batista Campo

Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00591

Demandante: Deyci Negrete Padilla

Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 30 de enero de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Deyci Negrete Padilla, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00494**Demandante:** Deyci Negrete Padilla**Demandado:** La Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00543

Demandante: Carmen Yadis Fabra Lomineth

Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Carmen Yadis Fabra Lomineth, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Carmen Yadis Fabra Lomineth, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Huelga y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-23-43-001-2017-00044

Demandante: Carmen Yaris Fabra Domínguez

Demandado: Nación Ministerio de Educación Superior - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

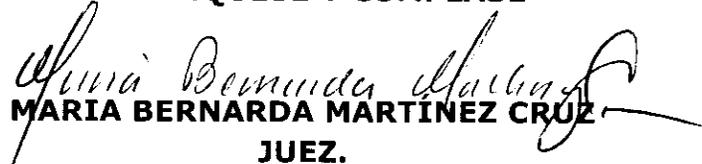
QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00639

Demandante: Ana Felisa Hurtado Crawford

Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Ana Felisa Hurtado Crawford, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Ana Felisa Hurtado Crawford, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Tutela y Rehabilitación del Derecho

Expediente N° 12-001-23-35-001-2017-47679

Demandante: Ana Felicia Hurtado Croyant

Demandado: El Consejo Nacional de Educación Nacional (CONEJON) del Poder Judicial
Sede: 1111, julio 6

después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00362
Demandante: Juan Francisco Burgos Tatis
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica-Concejo Municipal de Lorica.

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de súplica interpuesto contra el auto de 9 de noviembre de 2017, mediante el cual se había rechazado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de agosto de 2017, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

A folios 159 y 160 del expediente, la presidente del Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica interpone "... *recurso de reposición y en subsidio el de Queja contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2017...*". El mismo se funda en que lo que se solicitó en el anterior escrito expresamente fue que "... *se ordene la Revocatoria de la medida cautelar ordenada por su despacho, consistente suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contentivo del acuerdo Municipal N No. 022 del año 2012, por lo expuesto en la parte pertinente de esta solicitud*".

Seguidamente indica que "*Como me fue negado el recurso de Apelación solicite (sic.) que se me expidieran copias de la providencia recurrida y de las demás pruebas conducentes del proceso, para efectos de interponer el recurso de queja...*".

Observa el Despacho, que en el escrito que ahora nos ocupa, ningún reparo hizo la presidente del Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica contra **la parte motiva** del auto de fecha 09 de noviembre de 2017¹, esto es, sobre los argumentos expuestos por el Despacho para declarar que aquel recurso había sido presentado de manera extemporánea, lo cual dio lugar a su rechazo, sino, que da a entender que en aquel escrito no presentó recurso, sino una revocatoria de medida cautelar.

¹ Mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto a folio 39 a 141 del expediente.

declararlo desierto. Una vez cancelada las expensas, dentro de los 3 días siguientes por secretaría se ordenará remitir dichas copias al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el recurso de queja.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de reposición interpuesto por la presidente del Concejo Municipal de Santa Cruz de Llorca.

SEGUNDO: Se le ordena a la presidente del Concejo Municipal de Santa Cruz de Llorca a que dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue el valor de las copias correspondientes a los folios del 124 al 164 del expediente, incluyendo el presente auto, so pena de declararlo desierto el presente tramite. Una vez cancelada las expensas, dentro de los 3 días siguientes por secretaría remitir dichas copias al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza